

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BLANCA GONZÁLEZ
SANTIAGO

APELADA

V.

VIGILANTES INC.

APELANTE

KLAN201900429

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Manatí

Civil Núm.:
CD2015-574

Sobre:
Ley 80; Ley 100;
Procedimiento
Sumario Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2019.

Vigilantes, Inc., solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí (TPI), el 4 de marzo de 2019, notificada el 18 de marzo de 2019. Mediante referida Sentencia, el TPI concedió la demanda por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, presentada en contra de Vigilantes, Inc.

Recibido el recurso, le concedimos término a la parte apelada Blanca González Santiago para que presentara su alegato en oposición. González Santiago compareció, junto a una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Arguyó que el recurso se interpuso fuera del término jurisdiccional de diez (10) días establecidos en la sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPR sec. 3127, por lo que carecíamos de jurisdicción para atenderlo.

Evaluamos, con preferencia, el asunto jurisdiccional.

Número Identificador

SEN2019_____

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 16 de septiembre de 2015 Blanca González Santiago presentó una Querrela contra Vigilantes, Inc., al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (despido injustificado); Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (discrimen en el empleo) y por la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998 (días por enfermedad), bajo el Procedimiento Sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. Vigilantes Inc. contestó la querrela. Tras varios trámites procesales, las acciones por discrimen y días por enfermedad fueron desestimadas.

El Tribunal celebró el juicio en su fondo. A base de la prueba testifical y documental desfilada, junto al derecho aplicable, el Tribunal dictó sentencia el **4 de marzo de 2019**. Determinó el foro de instancia que el despido de González Santiago fue injustificado en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*. Por ello, le impuso a Vigilantes Inc. el pago de \$2,803.33, por despido injustificado, más \$700.83 por honorarios de abogados. La sentencia fue notificada el **18 de marzo de 2019**.

El **17 de abril de 2019**, la parte querellada presentó el recurso de apelación en este Tribunal de Apelaciones. González Santiago solicitó la desestimación del recurso, por haberse presentado tardíamente, fuera del término jurisdiccional de diez (10) días para revisar, según lo establece la sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*.

Al cuestionarse nuestra jurisdicción, nos corresponde evaluar, como asunto de prioridad, si podemos intervenir.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerless Oil v. Hmnos. Torres

Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

La Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, según enmendada, dispone, entre otros asuntos, los términos para acudir a este foro apelativo. Así, la sección 9, lee como sigue:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

[. . .]

32 LPRA sec. 3127.

La precitada sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone de un término jurisdiccional de diez (10) días para acudir al Tribunal de Apelaciones.

Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793, 805 (2008); Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 608 (2003); Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000). Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la

Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 105 (2013). La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*.

Así, se ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Shell v. Srio. Hacienda, *supra*, pág. 123. A su vez, es norma reiterada que una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar.

Conforme lo establece la sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, el término para solicitar revisión ante este Tribunal de Apelaciones, de una Sentencia dictada en un caso laboral, atendido bajo el procedimiento sumario, es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia. Este término es jurisdiccional, por lo que no permite extensiones ni interrupciones.

En este caso, la sentencia emitida el 4 de marzo de 2018, fue notificada el día **18 de marzo de 2019**. A partir de esa fecha el apelante disponía del término jurisdiccional de diez (10) días, para presentar el recurso ante nuestra consideración, esto es,

hasta el 28 de marzo de 2019. No obstante, Vigilantes, Inc., presentó el recurso el **17 de abril de 2019**, veinte (20) días **en exceso** y fuera del término dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*.

Ante tal circunstancia, tiene razón la parte apelada en su planteamiento de falta de jurisdicción. Surge de autos que el recurso fue presentado a los treinta (30) días de notificada la Sentencia, por lo cual no cumple con el término jurisdiccional de diez (10) días para recurrir dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. Por ser un recurso tardío, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

DICTAMEN

Por los fundamentos expresados, se desestima la Apelación presentada por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones